



MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

Popayán, marzo de 2025

RESPETADO SEÑOR JUEZ
DR. JUAN CARLOS FORERO RAMOS
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN –
CAUCA
j08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO: 19-001-33-33-008 - 2018 – 00276 - 00
DEMANDANTE: EDIVAR ORLANDO ESPINA Y OTROS
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ Y CLÍNICA LA
ESTANCIA
LLDA GRTIA: MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO

ASUNTO: PRESENTACIÓN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

MATEO ROJAS ALVAREZ, identificado tal como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogado en ejercicio, con T.P 438.349 vigente expedida por el H. C.S. de la J., obrando como apoderado judicial de la **ENFERMERA JEFE MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO**. De acuerdo con el poder a mi conferido, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar a su distinguido despacho dentro del término legalmente establecido y otorgado por su dignidad los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** del medio de control de Reparación Directa del proceso de la referencia en los siguientes términos:

▪ **OPORTUNIDAD DE PRESENTACIÓN DE LOS ALEGATOS**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se establece el término de 10 días para la presentación de los alegatos de conclusión, para lo cual, el despacho mediante auto notificado el 10 de marzo, dio traslado de las pruebas documentales allegadas por la Clínica La Estancia por el término de 3 días y vencido dicho traslado, concedió el término de 10 días para presentar los alegatos de conclusión, el cual vence el 28 de marzo, por lo que para la fecha de presentación del presente escrito se tienen presentados en la oportunidad.

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Su señoría en su criterio en la audiencia inicial realizó la fijación del litigio en determinar si se presentó una falla en el servicio médico prestado al joven OSCAR IVAN ESPINOSA ORDOÑEZ por las entidades demandadas, y en caso afirmativo, establecer si hay lugar a condenarlas al reconocimiento y pago de los perjuicios reclamados en la demanda. Asimismo, se deberá determinar si las entidades y la persona natural llamadas en garantía deben responder por la eventual condena que se imponga en el presente juicio.

Ahora bien, se suscita de este primer litigio mencionado anteriormente, otro litigio derivado del llamamiento en garantía efectuado por la también la demandada Clínica La Estancia S.A, sobre la cual se discute si mi prohilada, la enfermera jefe MARIA ALEJANDRA ERAZO AGUILAR, se encuentra obligada a responder o no, de acuerdo a un deber legal o contractual, que le exija el pago de los perjuicios alegados en las pretensiones de la demanda en el eventual caso de una condena en la que se declare a la llamante en garantía la obligación de sufragar dichos perjuicios.

▪ **INEXISTENCIA DE RELACIÓN PROCESAL ENTRE LOS DEMANDANTES Y LA ENFERMERA MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO – LLAMADA EN GARANTÍA**

Sea lo primero indicar que la misma llamante en garantía, Clínica La estancia S.A, en su escrito de contestación a la demanda, ha esbozado en sus argumentos defensivos las siguientes manifestaciones:

Una vez aclarado lo anterior pasaremos a desglosar las atenciones realizadas al señor OSCAR IVAN ESPINOSA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.) por mí representada, desde ya aclarando que no solo fueron las manifestadas en el libelo demandatorio, sino que fueron muchas más de acuerdo a la evolución de la enfermedad del paciente como

se puede evidenciar en la Historia Clínica, lo que ampliamente demuestra que al paciente se le brindo la atención requerida de acuerdo a la evolución de su enfermedad, de igual manera es menester de esta apoderada aclarar al despacho que en la Historia

Clinica del 30 de agosto de 2016 a las 00:07 am, en la cual se reporta que el paciente se identifica como vinculado con cargo al (DEPARTAMENTO DEL CAUCA SECRETARIA DE SALUD), fue clasificado TRIAGE 5 por lo que se deriva a la IPS de la red de la Secretaria de Salud Departamental, que para el caso de marras correspondió al

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

EN FACTURACION SETIENE CAPITACIÓN CON CLINICA LA ESTANCIA, SE DERIVA EN COMPAÑÍA DE SU MADRE SE ENTREGA SOPORTES DE AFILIACION DE FOSYGA TIEMPO DE DURACIÓN :24 HORAS ESCALA DE DOLOR: VISUAL /10 APARIENCIA GENERAL ESTABLE ANTECEDENTES PERSONALES: NIEGA ALERGIA A PENICILINA." (Negrilla fuera de texto) Se evidencia que su área financiera entrega soporte de afiliación a la EPS-S SOS y lo deriva para que mi representada le brinde la atención lo cual como se puede evidenciar fue oportuna, adecuada, pertinente, lamentablemente por las condiciones fisiológicas del paciente fallece a pesar de los intentos que realizó el cuerpo médico de la Estancia con el fin proteger su vida.

La CLINICA LA ESTANCIA S.A. y su cuerpo médico se comprometió con OSCAR IVAN ESPINOSA ORDOÑEZ (Q.E.P.D.), a garantizarle la prestación del servicio médico que necesitaba para conjurar sus padecimientos, el cual garantizó bien y fielmente a través de personal médico y de enfermería, no obstante, el resultado no querido por el paciente no va ligado necesariamente a la culpa de los médicos que la atendieron o a la institución

(Archivo 07 del expediente digital)

Es en este sentido, es de mencionar que si la misma llamante en garantía indica que no se ha acreditado ninguno de los elementos de la responsabilidad y que la atención brindada por el personal médico y de enfermería fue **oportuno, adecuado y pertinente** y por ende no le asiste la obligación de indemnizar, mucho menos le asiste dicha obligación a mi poderdante, la enfermera jefe Maria Alejandra Aguilar en el entendido de que la relación laboral que tenía con la Clínica La Estancia, no es óbice para que le sea atribuible a mi prohijada el pago indemnizatorio de lo pretendido por los demandantes en este caso.

Así lo ha expresado el H. Consejo de Estado en Sentencia N° 70001-23-33-000-2013-00101-01 de Consejo de Estado - Sección Tercera, de 25 de Mayo de 2016; MP Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRAO BARRERA hizo varias precisiones respecto de la figura del llamamiento en garantía:

“El llamamiento en garantía es una figura procesal que, dada la existencia de una relación legal o contractual previa, entre el demandado y un tercero, permite vincular a éste con el propósito de definir, de una vez, su obligación de responder por la condena que llegase a sufrir el llamante. Se trata, entonces, de una relación de carácter sustancial que subyace a la principal del proceso, sin entidad suficiente para enervarla, de ahí las exigencias para la vinculación en orden a impedir que, con pretexto del llamamiento, se entorpezca la definición de la litis. Esta figura ha sido instituida en aras del principio de economía procesal, el cual enseña que en un mismo juicio puede resolverse, además, el llamado derecho de “reversión”, entre quien podría sufrir una condena y su garante, legal o

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

contractualmente obligado a asumirla. Procede cuando, entre la parte convocada y un tercero en la contienda, existe una relación de garantía, de modo que bien pueden resolverse, de una vez, las obligaciones de quien fuera primeramente demandado y las de éste con aquel que podría verse obligado a afrontar las resultas del juicio” (Subrayas y negrillas son propias).

En similar sentido y alcance se ha pronunciado la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil respecto de la figura del llamamiento en garantía, en particular en sentencia del 6 de mayo de 2016, Radicación No. 54001-31-03-004-2004-00032-01 con ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, SC5885-2016:

“La relación material del llamamiento involucra únicamente al llamante y a la llamada. No se expande a ningún otro sujeto procesal ni siquiera a la parte actora, al punto que solo será objeto de estudio en el evento de prosperidad de las súplicas”

(...)

Con el llamamiento en garantía, tiene dicho la Corte, se suscita un ‘evento de acoplamiento o reunión de una causa litigiosa principal con otra de garantía que le es colateral, dando lugar a una modalidad acumulativa cuyos alcances precisa el art. 57 del C. de P.C.’ (...), que conjuga dos relaciones materiales distintas. Por un lado, la que une al demandante con el demandado, y por el otro, la que liga al demandado con el llamado: ‘la del demandante contra el demandado, en procura de que este sea condenado de acuerdo con las pretensiones de la demanda contra él dirigida; y la del demandado contra el llamado en garantía a fin de que éste lo indemnice o le reembolse el monto de la condena que sufre’ (...).

Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, **significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante;**

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es de índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada»

Así entonces, establecido el panorama que corresponde abordar entre la relación de la Clínica La Estancia respecto de la enfermera Maria Alejandra Aguilar no es el mismo en el que se planteó el litigio inicial, esto es, la relación entre los demandantes y el Hospital Universitario San José y La Clínica la Estancia, y es así como se deberá entonces establecer si existe responsabilidad de alguno de los llamados en garantía pues, como se mencionó anteriormente es inexistente esta relación demandantes y llamados en garantía.

No obstante, en el remoto evento en el que se declare la responsabilidad administrativa del Hospital Universitario San José y la Clínica La Estancia S.A, su señoría deberá resolver si existe obligación por parte de los llamados en garantía respecto de la condena primaria para lo cual deberá tener en cuenta lo esgrimido en las excepciones propuestas en los escritos de las contestaciones a la demanda y al llamamiento en garantía, en suma, deberá tener en cuenta el plenario probatorio practicado en las etapas correspondientes y para ello honorable señor juez he de procurar mostrarle como a través de los medios probatorios que le fueron arrimados y practicados en la audiencia de pruebas en la que por conducto del principio de inmediación de la prueba usted tuvo el contacto directo con los documentos, testigos técnicos y demás medios aportados, que le permitieron acercarse a la realidad material y procesal, pero además por tratarse de un caso en donde versa la ciencia médica, existe una realidad adicional, que para este asunto, la categorizaremos como realidad científica.

Y es que es dicha realidad científica la que nos ocupa en este caso pues de los hechos se reprocha una **falla en el servicio** al aseverarse que existió un presunto proceder **negligente e irresponsable** así como la supuesta **pérdida de la oportunidad** por demoras en la atención al joven Oscar Ivan Espinoza Ordoñez el día 30 de agosto de 2016.

Es necesario detenernos en estos dos puntos, la presunta falla en el servicio y la supuesta pérdida de la oportunidad, pues a través de los medios probatorios practicados en el proceso se deberán, por las razones fácticas, jurídicas y científicas expuestas en la contestación a la demanda y pruebas practicadas, **declarar probadas las excepciones propuestas en la defensa de la Enfermera Maria Alejandra Aguilar Erazo**, estas son,

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

negación de antecedentes – incumplimiento de los deberes del paciente – culpa exclusiva de la víctima, inexistencia de dolo o culpa grave, adecuada práctica – cumplimiento de la lex artis, no acreditación del nexo de causalidad, ausencia de daño atribuible al actuar de Maria Alejandra Aguilar, presunción de buena fe y confianza legítima en el ejercicio de la medicina, ausencia de responsabilidad solidaria en virtud de las obligaciones separadas de los profesionales de la salud y las administradoras de recursos EPS`S e IPS`S, idoneidad de la enfermera jefe Maria Alejandra Aguilar, cumplimiento de la obligación de medios por parte de la enfermera jefe en el triage, hecho exclusivo de un tercero como eximente de responsabilidad y régimen probatorio aplicable ante la jurisdicción contenciosa administrativa

▪ **ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS:**

De los medios de prueba practicados durante la etapa probatoria precedente se hará un análisis de las conclusiones y circunstancias que no dejan duda de la ausencia de los elementos de la responsabilidad, que, en todo caso, son imprescindibles para quien pretenda la indemnización de un daño. En ese sentido, si por algo se ha caracterizado esta etapa probatoria es por la huérfana actividad probatoria de la parte demandante, quien no logró acreditar la supuesta falla en el servicio y la pérdida de la oportunidad alegada en la demanda. Así entonces, del análisis que se hace de los medios de prueba, se desprende la falta de responsabilidad institucional, lo que llevaría a negar las pretensiones de la demanda; y en todo caso, respecto de la enfermera Maria Alejandra Aguilar Erazo, se demostró y acreditó que su actuar se caracterizó por ser diligente, prudente, perito y acorde a las guías de manejo Institucionales y del Ministerio de Salud.

Se probó que la enfermera jefe Maria Alejandra Aguilar Erazo valoró al joven Oscar Ivan Espinoza únicamente en el servicio de triage el 30 de agosto de 2016 y que en razón a su formación como enfermera jefe no intervino en el diagnóstico, atención y tratamiento del paciente, el cual estuvo a cargo del personal médico y especialista de la Clínica La Estancia quienes brindaron de manera oportuna y perita sus conocimientos y atención que requería el paciente.

Se acreditó la idoneidad de la enfermera jefe Maria Alejandra Aguilar, quien, en razón a su formación académica y profesional, contaba con los conocimientos para brindar la atención adecuada al paciente Oscar Ivan Espinoza y su clasificación en el servicio de triage de urgencias.

Se probó que la atención al paciente se dio en los términos oportunos y que la supuesta demora alegada por la parte demandante se configura en su malinterpretación y confusión respecto de las horas que se registran en la historia clínica pues existió 45 minutos

3212682520 

mrojasa@equipojuridico.com.co 

Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia 



MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

aproximadamente entre el primer ingreso del joven Oscar Ivan Espinoza al servicio de urgencia de la Clínica La Estancia y su reingreso a la misma tras haber acudido al Hospital Universitario San José y que una vez reingresado en el área de urgencias de la Clínica La Estancia, se brindó atención al joven Oscar Ivan Espinoza en **18 minutos**.

Se probó que un triage 3 o catalogado como amarillo permite un tiempo más largo de espera previo a su ingreso y tal como se indica en la prueba documental aportada por la Clínica La Estancia en el documento que reposa en archivo 51 del expediente digital folio 14, por lo tanto, se probó que la enfermera jefe Maria Alejandra Aguilar **cumplió de manera diligente y prudente con apego a los lineamientos institucionales y del Ministerio de Salud**, desvirtuándose cualquier tipo de culpa grave o dolo, dejando sin piso fáctico y jurídico los elementos axiológicos de la responsabilidad.

Triage III

- Dolor lumbar sin síntomas asociados.
- Espasmo muscular
- Esguince
- Dolor en dorso localizado
- Contusiones
- Dolor muscular sin otros síntomas
- Edema sin trauma
- Limitación funcional crónica
- Trauma menor
- Artralgias acompañadas de fiebre.

(Archivo 035, folio 51 del Expediente Digital)

Triage III. La condición clínica del paciente requiere de medidas diagnósticas y terapéuticas en urgencias. Son aquellos pacientes que necesitan un examen complementario o un tratamiento rápido, dado que se encuentran estables desde el punto de vista fisiológico, aunque su situación puede empeorar si no se actúa. Requiere una atención que no debe superar los sesenta (60) minutos.

(Archivo 051, folio 14 del expediente digital)

Sobre este punto, quedó demostrado también, que el registro en la historia clínica del paciente de clasificación de triage V en la Clínica La Estancia obedece a una clasificación automática del sistema para consulta externa, el cual quedó plasmado de esta manera **por el redireccionamiento al Hospital Universitario San José** más no por tratarse de un triage V, pues tal como lo indicó mi prohijada en su declaración, la enfermera Jefe Maria Alejandra Aguilar, se trataba de un paciente triage III que al momento de reingresar al servicio de urgencias de la Clínica La Estancia, fue clasificado como un Triage III, mismo

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

clasificación dada por el Hospital Universitario San José. (Audiencia de pruebas, minuto de la grabación 2:53:05)

SEDE DE ATENCIÓN: 001	CLINICA LA ESTANCIA	Edad :23 AÑOS
FOLIO 1	FECHA 30/08/2016 00:07:32	TIPO DE ATENCIÓN TRIAGE
TRIAGE (MOTIVO DE CONSULTA) PACIENTE DESEA EVALUACION - OBSERVACIONES MOTIVO DE CONSULTA "CASI NO PUEDO RESPIRAR "		
OBSERVACIONES: INGRESA PACIENTE DE 23 AÑOS DE EDAD, CONCIENTE ORIENTADO EN TIEMPO LUGAR Y PERSONA EN COMPAÑIA DEL FLIAR . PACIENTE QUIEN CONSULTA POR DIFICULTAD RESPIRATORIA, Y FATIGA 6 HORAS DIAS CDE EVOLUCION HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. ANT PERSONALES : HIPERTIROIDISMO ANT QUIRURGICOS: NIEGA ANT ALERGICOS :NIEGA TEL FAMILIAR: YANEIRA ORDOÑEZ (MADRE) 3218117232 PACIENTE SE DERIVA AL HOSPITAL SAN JOSE POR EPS CLASIFICACIÓN TRIAGE: 5 TRIAGE V DIRECCIONAMIENTO:		

Alejandra Aguilar

MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO
Reg. 1061742248

(Archivo 051, folio 25 del Expediente Digital)

Responsable: YANEIRA ORDOÑES Acompañante: YANEIRA ORDOÑES	Teléfono: Teléfono: 0	Parentesco: Padre o Madre
HEMODINAMICAMENTE ESTABLE. ANT PERSONALES : HIPERTIROIDISMO ANT QUIRURGICOS: NIEGA ANT ALERGICOS :NIEGA TEL FAMILIAR: YANEIDA (MADRE) 3218117232 PACIENTE QUE SE INGRESA AL SERVICIO URGENCIAS ADULTOS , CON MANILLA DE IDENTIFICACION ESCALA DE CAIDAS, PENDIENTE ATENCION MEDICA. CLASIFICACIÓN TRIAGE: 3 TRIAGE III DIRECCIONAMIENTO:		

Alejandra Aguilar

MARIA ALEJANDRA AGUILAR ERAZO
Reg. 1061742248
ENFERMERIA

(Archivo 051, folio 26 del Expediente Digital)

Se probó que la frecuencia cardíaca del paciente podía variar de acuerdo a su condición patológica, así lo manifestó el Dr. Sergio Fortoul, especialista en medicina interna, en su declaración a pregunta del apoderado de Allianz Seguros (Audiencia de pruebas minuto de grabación 1:41:20), por lo que si bien cuando el paciente ingresa al servicio de urgencias de la Clínica La Estancia ésta se encontraba en un rango de 157, se puede

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

observar también que en la historia clínica aportada por el Hospital Universitario San José cuando el paciente ingresa al servicio de urgencias su frecuencia cardiaca se encontraba en **rangos normales** de 67.

Clasificación: **PRIORIDAD V - DERIVACION A CONSULTA EXTERNA PROGRAMADA DE SU EPS (AZUL)**

DOCUMENTO: 1061753642

Datos Paciente: **OSCAR IVAN ESPINOSA ORDOÑEZ**

Edad: 23 Años

Centro Atención: 0001 - HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSE DE POPAYAN

Entidad: SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA Municipio: POPAYAN

Departamento: CAUCA

Especialidad: MEDICINA GENERAL

Conducta: Ninguna

SIGNOS VITALES

TA: 123/62

TAM:

Frecuencia Cardiaca: 67

Frecuencia Respiratoria: 20

Temperatura: 36.7

SO2: 97

Estado de Conciencia: Alerta

Peso (kg): 0.000

☐ Aliento a Alcohol

☐ Remisión

☐ Soat

☐ Reingreso

Motivo Consulta:

MOTIVO DE CONSULTA: EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES, PACIENTE CON ANTECEDENTE DE HIPERTIROIDISMO. INGRESA POR PRESENTAR CUADRO CLÍNICO DE +- 1 DÍA DE EVOLUCIÓN CONSISTENTE EN EDEMA DE MIEMBROS INFERIORES ASOCIADO A SENSACIÓN DE DISNEA SUBJETIVA, SE ENCUENTRA ESTABLE, PACIENTE DEBE TENER CARNET DE SOS SUBCIDIADO. SE PREGUNTA EN FACTURACIÓN SI TIENE CAPITACIÓN CON CLÍNICA LA ESTANCIA. SE DERIVA EN COMPAÑÍA DE SU MADRE SE ENTREGA SOPORTES DE AFILIACIÓN Y FOSFATIDILTIEMPO DE DURACIÓN: 24 HORAS. ESCALA DE DOLOR: VISUAL / 10. APARIENCIA GENERAL: ESTABLE. ANTECEDENTES PERSONALES: NEGATIVA A ALERGIA A PENICILINAS, DIPYRONA.

Observaciones:

Hallazgos Positivos al Examen:

Recomendaciones:

☒ Retiro Voluntario Paciente

Fecha y hora: 30/08/2016 1:37

PROFESIONAL QUE REALIZÓ LA VALORACIÓN

(Archivo 34, folio 5 del Expediente Digital)

Se probó que el direccionamiento al paciente de la Clínica La Estancia al Hospital Universitario San José se debió a una instrucción administrativa en la que, por redes de prestadores de servicios de salud, el centro de Salud asignado era esta última Entidad.

Se probó que el paciente omitió información importante e incumplió con su deber y obligación de brindar información veraz a sus médicos tratantes, generando retraso en su diagnóstico y tratamiento pues los profesionales de la salud están sujetos a la valoración subjetiva y la narración **honesta, sincera e íntegra** de los pacientes de tal manera que puedan orientar la atención médica de manera precisa y dirigida, sin embargo, al no existir un relato sincero por parte del paciente se probó la negación de antecedentes y el incumplimiento de los deberes del paciente resultando en una **culpa exclusiva de la víctima** la cual no puede ser endilgada a mi representada, pues el paciente tuvo un relato incompleto y diferente para cada profesional.

Se probó que el paciente Oscar Ivan Espinoza, a diferencia de lo alegado por la parte demandante, no fue dado de alta para irse a su casa, sino que fue direccionado a una Institución nivel 3 donde fue valorado de manera oportuna.

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

El Dr. Dilmer Ilich Ordoñez, indica que la patología **debe ser tratada inmediatamente se diagnostica para evitar consecuencias** y seguidamente indica que si no se trata puede desencadenar una tormenta tiroidea (Minuto 44:30 audiencia de pruebas).

Frente a pregunta que hace la abogada de la parte demandante a minuto 50:05 de la grabación de la audiencia de pruebas respecto de las consecuencias de no tratar a tiempo la enfermedad y sus consecuencias, indica que produce taquicardia **produciendo daño cardíaco**, pérdida de peso, así como exoftalmos. Estos síntomas eran los mismos presentaba el paciente al consultar el paciente producto de la evolución de la enfermedad que no fue controlada ni manejada inicialmente por él.

Esto guarda relación con lo dicho por el Dr. Ordoñez al indicar que la falla cardiaca es algo muy raro en pacientes jóvenes pero que se puede presentar en estos pacientes cuando **existan factores desencadenantes tal como el hipertiroidismo no tratado** (Grabación audiencia de pruebas, minuto 53:20) lo que indica que la condición clínica y resultado lamentable del paciente es causa del hipertiroidismo crónico.

Se probó que el joven Oscar Ivan Espinoza daba manejo sin orden médica, de manera errada, a su patología base de hipertiroidismo con el medicamento **Levotiroxina**, de acuerdo con lo manifestado por la hermana del paciente Oscar Ivan Espinoza, Vanessa Espinoza, en audiencia de pruebas (Minuto 4:31:35) en donde refiere que su padre también padecía de la tiroides y que **su hermano también tomaba el medicamento, medicamento totalmente contraindicado** para el manejo de dicha enfermedad que lejos de darle mejoría tiene una consecuencia en desmejorar su condición de salud. Este medicamento desencadenó una tormenta tiroidea o crisis tirotóxica lo que generó una sobrecarga hormonal la cual genera daños fisiológicos en las funciones orgánicas del cuerpo humano (**Como la falla cardiaca**).

El mismo profesional indica que, aun con tratamiento, existe un riesgo de mortalidad del 30% y que si bien es una enfermedad que responde fácilmente al tratamiento lo importante es un manejo en las primeras fases de los signos que se presentan, cuando existe la pérdida de peso, entre otras, lo cierto es que cuando no se recibe un adecuado tratamiento y la enfermedad llega a la crisis tirotóxica la tasa de mortalidad **se incrementa exponencialmente** (Grabación audiencia de pruebas, 1:24:25)

Se probó que al paciente se le brindó **toda la atención médica adecuada en la Clínica la Estancia** teniendo en cuenta el estado crítico aun cuando el paciente presentaba una tormenta tirotóxica, dicho de otro modo, pese al estado crítico del paciente, el cual presentaba una evolución y un proceso larvado de su patología base, el personal médico

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

y de enfermería, brindaron al paciente Oscar Iván Espinoza la atención médico y asistencial que su estado clínico requería.

De otra parte, tal como se solicitó en audiencia de pruebas, de acuerdo con el artículo 211 del Código General del Proceso, se solicita a su despacho resuelva en sentencia la tacha formulada contra la testigo Francia Amparo Samboni, atendiendo a que su testimonio se tornó sospechoso dada la cercanía que tenía con la familia del señor Oscar Ivan Espinoza lo que genera imparcialidad y disminuye su credibilidad, por tal razón no puede ser tenida en cuenta por su señoría al momento de valorar el plenario pues está permeado y parcializado por el vínculo de amistad y que además, para la fecha en que ocurrieron los hechos se encontraba fuera de la ciudad de Popayán por lo que no le constan los daños morales y materiales derivados del fallecimiento del joven Oscar Ivan Espinoza.

Por otra parte, el demandante no cumplió con su carga de probar ninguna de las afirmaciones en las que fundamentó su demanda. Del acopio probatorio no se pueden establecer ninguno de los elementos axiológicos de la responsabilidad en cabeza ni de las demandadas, ni de los llamados en garantía, por ende mucho menos de mi representada, era carga de los actores traer al proceso la pruebas de los hechos que sirven de sustento para sus pretensiones y debían generar en el fallador la convicción sobre la existencia supuesto de facto y las pretensiones invocadas por la parte actora, esta certeza no es más que el convencimiento pleno del juez sobre la existencia de un hecho con fundamento en las comprobaciones objetivas que así lo revelan y como vemos su señoría en este proceso la carga de la prueba permanece inmodificable y en cabeza de la parte demandante, existiendo una verdadera orfandad probatoria de la parte actora que a pesar de que tuvo bastante tiempo, no trajo al proceso la prueba técnica (dictamen pericial) los testimonios técnicos que solicitó, en conjunto con los demandados y llamados en garantía, probaron todo lo contrario a sus afirmaciones, es decir, no probó las circunstancias que finalmente los llevo a incoar la demanda como se evidencia en el decurso de este proceso, por lo que tal como la señalado la jurisprudencia **si el interesado en suministrar la prueba no lo hace, o la allega imperfecta, descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones**, bajo el entendido que prueba quien demuestra, no quien envía a otro a buscar la prueba y en conducencia la demandante incumplido con la carga impuesta en el artículo 167 del CGP.

▪ **SOLICITUD**

Finalmente, su señoría, como se apreció íntegramente en la práctica de pruebas, existe una armonía probatoria con los medios probatorios documentales tales como las historias clínicas, documentos y literatura científica, testimonios técnicos de profesionales idóneos

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia





MATEO ROJAS ALVAREZ
ABOGADO

y calificados que usted escuchó y rindieron declaración; todo esto que permite evidenciar que en el presente caso el actuar en la atención en el servicio de triage de la enfermera Maria Alejandra Aguilar Erazo se ajustó a la lex artis ad hoc, que su clasificación fue adecuada de acuerdo a la valoración subjetiva realizada al paciente Oscar Iván Espinoza y a la información (reducida y omisiva) por él brindada, por lo que jurídica, fáctica y científicamente, no existe ni se logran configurar ninguno de los elementos axiológicos de la responsabilidad que permitan endilgar culpa a mi defendida y **por ende el fallo no debe ser otro que la desestimación de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.**

▪ **SOLICITUD SUBSIDIARIA**

No obstante, subsidiariamente, si con todo el acervo probatorio y lo expuesto anteriormente, encuentra su señoría que se debe declarar la responsabilidad de la demandada Hospital Universitario de San José y la Clínica La Estancia por encontrar demostrados los elementos de la responsabilidad estatal en cabeza de una de sus entidades, solicito se nieguen las pretensiones del llamamiento en garantía formuladas contra mi poderdante, la enfermera Maria Alejandra Aguilar Erazo, por no existir relación procesal como se indicó inicialmente y estar ajustada su actividad médica a los estándares de valoración y clasificación del triage contenidos en los protocolos y guías que reposan en las pruebas documentales.

Del Señor Juez,

MATEO ROJAS ALVAREZ
C.C 1.221.720.220
T.P 438.349 del C.S. de la J.
mrojasa@equipojuridico.com.co

3212682520



mrojasa@equipojuridico.com.co



Cra. 9 # 18N - 231 Oficina 205 Terrazas del Norte
Popayán - Colombia

